**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1585/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00738119**, en virtud de que con la propocionada durante la sustanciación del presente recurso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. .....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito mediante copia simple y version publica digital versión completa del el acuerdo COE-281 de la sesion extraordinaria número 27 del proceso interno 2015-2016. (sic)
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El tres de abril siguiente, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante requiriéndole que corrijiera los datos de su solicitud original o bien proporcionara más elementos para atender su petición, sin embargo, dicha prevención fue cargada como respuesta final a la solicitud de información en el sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El mismo tres de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de lo

cargado como respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** En misma fecha que la señalada en el punto anterior, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El siete de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de mayo siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, vía oficialía de partes y secretaría auxiliar, ambas de este Instituto, compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número constante de cuatro fojas útiles por una sola de sus caras, de misma fecha, al que adjuntó, entre otras documentales, el diverso OPLE/DEPPP/449/2019 de fecha igual al anterior, que contiene la respuesta al recurso por parte del área competente y mediante el cual pretende a su vez brindar respuesta a la solicitud de información.

**7. Cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción, el turno del proyecto de resolución y la emisión de la presente, obedecen al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó copia simple y version publica digital completa del acuerdo COE-281 de la sesion extraordinaria número veintisiete del proceso interno dos mil quince- dos mil dieciséis.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó, vía sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> ...
> Se notifica prevención a la solicitud de mérito (sic)
> ...

Adjunto a su respuesta, acompañó el memo número OPLEV/UTT/0083/2019, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en el que entre otras cosas manifiesta al particular, medularmente, que toda vez que la solicitud de información no aporta la información suficiente para ubicarla, en términos del artículo 140 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le requiere a fin de que corrija los datos y/o contribuya, en su caso, más elementos para atender su petición, sin embargo, dicha prevención fue cargada como elaboración de respuesta final a la solicitud de información en el sistema Infomex-Veracruz.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Direron por concluida mi solicitud, sin permitirme responder a la notificación prevención a la solicitud de mérito, por tanto confirme el artículo 140 LTAIPEV, se abra el sistema para dar respuesta, o bien considerar la siguiente información para la presisar el rqueririemiento. "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS COMO PRECANDIDATOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVAEN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONMOTIVO DELPROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. (sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número constante de cuatro fojas útiles por una sola de sus caras, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, al que adjuntó, entre otras documentales, el diverso OPLE/DEPPP/449/2019 de misma fecha que el anterior, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia y por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente,

exponiendo este último servidor público, centralmente, que a fin de atender al recurso de revisión, señala al particular que la aprobación de las precandidaturas corresponde a la vida interna de cada partido político, por lo cual el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[1].

La información solicitada es pública, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, en el caso no se trata de información que el sujeto obligado genera, posee y resguarda, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracción IV, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se concluye, medularmente, que los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y del referido Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, por lo que las autoridades electorales, administrativas (como en la especie resulta ser el sujeto obligado) y jurisdiccionales del Estado, no podrán intervenir en asuntos internos de las organizaciones políticas, entre otros, precisamente en los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos.

Por lo anterior, al ser la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del ente público obligado, el área competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con el artículo 30, incisos j), k) y l) del

[1] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

Reglamento Interior de Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; así como con los artículos 16 y 17 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral obligado, los cuales señalan, en lo que al presente estudio interesa, que es facultad de la Unidad de Acceso a la Información recibir y tramitar las solicitudes de información pública del organismo referido y, de la citada Dirección, recibir la documentación relativa a los procesos internos de selección de candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos, es de concluirse que, la información peticionada consistente en el acuerdo COE-281 de la sesion extraordinaria número veintisiete de la comisión organizadora electoral mediante el cual se declara la procedencia de los registros como precandidatos (as) por el principio de mayoria relativa en el estado de Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis, no es competencia del sujeto obligado, quien a través de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solo se encarga, como se indicó, de recibir la documentación relativa a los procesos internos de selección de **candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos, no así de precandidaturas**.

Por ello, la respuesta otorgada al particular durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio OPLE/DEPPP/449/2019 del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del sujeto obligado, en que expone al recurrente que la aprobación de las precandidaturas corresponde a la vida interna de cada partido político, por lo cual el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, es acorde a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia Local, que dispone que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, colmándose así el derecho de acceso a la información del particular.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, no obstante que al momento de efectuar la prevención al particular en términos del artículo 140 de la Ley 875 de la materia, el sujeto obligado cargó dicha prevención como elaboración de respuesta final a la solicitud de información en el sistema Infomex-Veracruz, lo que motivó la interposición del presente medio de impugnación por parte del recurrente, y que por lo tanto en el procedimiento de acceso se advierte primeramente que la Unidad Técnica de Transparencia incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, ello obedeció a que dicha Unidad no contaba con los datos o elementos para poder dar el trámite correspondiente a la solicitud, como se desprende del memo número OPLEV/UTT/0083/2019, por lo que no fue sino hasta la sustanciación del presente recurso y derivado de la atención a la prevención que en vía de agravio realizó el recurrente, que la Unidad Técnica de Transparencia realizó el trámite respectivo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que resulta ser el área competente como se demostró anteriormente y acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido

por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[2]

Finalmente debe decirse, dado el carácter exhaustivo de la presente resolución, que toda vez que en el agravio y aclaración aducidos por el recurrente no se advierte referencia a algún partido político que fuera el emisor del acuerdo cuya copia en versión pública constituye la materia de su solicitud, es que el sujeto obligado se encontraba imposibilitado, además de por las razones y fundamentos expuestos en el presente apartado, para pronunciarse al menos en competencia concurrente respecto a lo solicitado, ya que al desconocerce el nombre de algún partido político al que se atribuye el citado acuerdo, es evidente la imposibilidad del ente público obligado para pronunciarse al respecto, como en la especie aconteció.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Ana Silvia Peralta Sánchez**
**Secretaria de Acuerdos en Funciones**